



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 631

Jueves 10 de Enero de 1856.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

Circular.

El considerable retraso que sufre la presentacion de las matrículas del subsidio industrial y de comercio que han de regir en el corriente año, ofrece una prueba sensible pero cierta, de que los Sres. alcaldes de los pueblos de esta provincia, á quienes está encomendado este servicio, han mirado con poco interés las prevenciones consignadas en la circular de esta Administracion de 28 de setiembre último, publicada en los Boletines oficiales del 1.º y 4 del siguiente octubre.

Tan reprehensible descuido, no podria tolerarse sin incurrir en severas responsabilidades, y de aquí el fundamento para que la Administracion haga entender á dichos alcaldes, cuán urgente es ya la remesa de las matrículas de sus respectivas localidades para su exámen y aprobacion, servicio tanto mas urgente, cuanto que el vencimiento del primer trimestre se aproxima, y el cobro de su importe de manera alguna puede aplazarse mas allá del término señalado por la ley.

La Administracion al recordar á dichos funcionarios cuanto les previno en su citada circular, les señala el dia 15 del actual cuando mas, para la presentacion de las matrículas del subsidio con su duplicado y lista cobrato-

ria, bajo condicion, que la que no venga acompañada de estos documentos, será devuelta y el alcalde quedará responsable á hacer efectivo su importe al recaudador.

La poca uniformidad que por desgracia se advierte en la documentacion aneja al movimiento de la contribucion industrial durante el año, ofrece embarazosas dilaciones para las operaciones administrativas que necesariamente deben subordinarse á una marcha ordenada y uniforme; por ello pues prevengo igualmente á los señores alcaldes que en las matrículas adicionales de altas ó bajas que remitan en el trascurso de los trimestres sucesivos, deberán justificarse sus partidas con los partes ó avisos que por duplicado presentan los contribuyentes de conformidad con el art. 13 del Real decreto de 20 de octubre de 1852, ya para inscribirse, ó bien para cesar en sus industrias, profesiones, artes ú oficios, poniendo el alcalde del pueblo al pie de ellos nota firmada y sellada, declarando constarle y ser cierto lo que en dicho parte se avisa. La falta de estos documentos será lo bastante para que la administracion no admita las bajas contenidas en las matrículas adicionales, y si en la tramitacion de aquellos hay dilaciones, la responsabilidad toda será del alcalde que las ocasione. Al propio tiempo tendrán muy presente que tanto las matrículas como sus adicionales, listas cobratorias y cualquiera otro documento en que deban figurar cantidades pertenecientes á la Hacienda se consignen estas en reales y céntimos de real de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 30 del próximo pasado diciembre, haciendo las operaciones al respecto de tres céntimos por maravedí y cincuenta por cada diez y siete maravedís.

El premio de cobranza deberá cargarse en las matrículas á razon de cuatro reales sesenta y cuatro céntimos por ciento, que es en lo que está contratada la recaudacion.

Resuelta la Administracion á no dispensar la mas ligera tolerancia en este servicio tan vital para los intereses de la Hacienda, llama muy particularmente la atencion de todos los Sres. Alcaldes, cuyo esmerado celo y solicitud alejará hasta la mas remota idea de medidas de coaccion siempre enojosas para mí. Madrid 7 de enero de 1856.— José Maria Camacho.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Continúa el pliego de condiciones generales para las empresas de caminos de hierro, aprobado por Real orden de 21 de diciembre de 1844.

Art. 6.º El camino podrá beneficiarse al principio con una sola via; pero todas las obras de fábrica, desmontes y terraplenes se harán desde luego para dos vias.

La anchura del camino será de 30 pies en los terraplenes, y de 26 en los desmontes, subterráneos y puentes. Está anchura se distribuirá del modo siguiente:

	<i>Pies.</i>
Anchura de cada via, ó sea distancia entre los bordes interiores de las barras.....	6
Entre via.....	6,5
Distancia desde los bordes exteriores de las barras hasta la arista del camino en terraplen....	5,5
La misma distancia en desmontes.....	3,5

Si en el exámen del proyecto definitivo se hallaren razones atendibles para variar estas dos últimas dimensiones el Gobierno resolverá lo mas conveniente.

Art. 7.º Las pendientes por regla general no pasarán de 1 por 100.

Art. 8.º Las diferentes alineaciones no podrán unirse por curvas cuyos rádios no escedan de 1,000 pies, y se procurará ademas en lo posible que este radio mínimo se adopte solo en los trozos horizontales.

En las entradas y salidas de las estaciones, apartaderos etc. se podrán establecer curvas de menor radio.

Art. 9.º La compañía podrá proponer, respecto de lo dispuesto en los artículos anteriores, las modificaciones cuya conveniencia y utilidad pueda demostrar la esperiencia; pero estas modificaciones no podrán realizarse sino con el consentimiento del Gobierno.

Art. 10. Los pasos del camino de hierro, al atravesar las carreteras generales, provinciales y demas caminos ordinarios, podrán ser á nivel, escepto en los casos que el Gobierno determine.

En los pasos á nivel las barras-carriles podrán establecerse de 12 á 16 líneas mas altas ó mas bajas que el nivel de las carreteras, y será obligacion de la compañía poner barreras que se abran por la parte exterior del ferro-carril, y un guarda destinado á este servicio.

Art. 11. Cuando el camino de hierro deba pasar por

encima de una carretera general, provincial ó municipal, la luz de los puentes que se construyan con este objeto será por lo menos de 30 pies si la carretera es general ó provincial, y de 18 si fuere municipal.

La altura del intrados de la clave en los puentes de cantería ó de la parte inferior del piso en los de madera sobre la superficie del camino, deberá pasar de 18 pies, y tanto en unos como en otros la anchura entre pretilos será de 26 pies por lo menos.

Art. 12. Siempre que el camino de hierro deba pasar por debajo de una carretera, la anchura entre pretilos de los puentes que se construyan al efecto será por lo menos de 24 pies si la carretera es general ó provincial, y de 18 si es municipal.

La luz de estos puentes y la altura del intrados sobre la superficie del ferro-carril serán respectivamente de 26 y de 16 pies por lo menos.

Art. 13. La anchura entre pretilos de los puentes que se construyan para el paso del camino de hierro por encima de un rio, canal, arroyo etc., será la misma que se espresa en el art. 11; pero tanto la luz de éstos puentes como la altura de la clave sobre la superficie de las aguas se determinará por la Direccion general de Caminos en cada caso particular.

Art. 14. Los puentes de que hablan los artículos anteriores podrán ser de cantería de hierro y de pilas y estribos de piedra y piso de madera; pero en este último caso las pilas y estribos deberán tener las dimensiones convenientes para sostener arcos de cantería ó de hierro.

Art. 15. Cuando el camino de hierro deba inutilizar algun trozo de carrera construida, y sea necesario variar la traza de esta, será de cuenta de la compañía la construccion de las nuevas porciones. La anchura de estas deberá ser la misma que tenian los trozos inutilizados, y sus pendientes no podrán pasar del 5 por 100 si la carretera es general ó provincial, ni del 6 si fuere municipal.

La Direccion general de Caminos sin embargo podrá alterar la cláusula precedente en algunos casos especiales.

Art. 16. En los puntos de encuentro del ferro-carril con las carreteras generales, provinciales ó municipales, ó en sus inmediaciones, la compañía construirá los puentes, trozos de carretera y demas obras provisionales que sean necesarias para no interrumpir la circulacion. Estas obras se establecerán antes de interceptar las comunicaciones existentes, y su duracion no podrá pasar de un término que fijará la Direccion general de Caminos.

Art. 17. En los subterráneos, la altura del intrados de la clave sobre el nivel de las barras carriles será de 20 pies por lo menos. La compañía hará todas las obras que sean necesarias para precaver ó contener los derrumbamientos y filtraciones.

La duracion de los trabajos provisionales correspondientes á los subterráneos no podrá exceder del término

que fije la Direccion general de Caminos. Los pozos necesarios para la ventilacion ó construccion de subterráneos no podrán abrirse en los caminos públicos, y en los que con este objeto abra la compañía en otros parajes deberá establecer brocales de mampostería cuya altura será de 8 pies.

Art. 18. Es obligacion de la compañía restablecer y asegurar á su costa el curso de las aguas que se suspenda ó modifique por trabajos que de ella dependan.

Los acueductos que se construyan con este objeto, al atravesar las carreteras generales ó provinciales, serán de cantería ó de hierro.

Art. 19. Se establecerán muros, setos, palizadas ó fosos con antepechos de tierra para separar el camino de hierro de las propiedades particulares. Los fosos, sin contar los antepechos, deberán tener cuatro pies de profundidad por lo menos.

Art. 20. Serán de la eleccion de los empresarios los medios de ejecucion y los agentes y demas empleados en la construccion, conservacion y administracion del camino de hierro.

En la construccion podrá emplear la compañía los materiales de uso comun para las obras públicas de la localidad, debiendo ser precisamente de sillería las cabezas de bóveda, ángulos, zócalos, coronamientos y extremidades.

Art. 21. A medida que se terminen los trabajos de algun trozo del camino de hierro, de modo que se pueda circular por él, se procederá á su reconocimiento, y á la del material que haya de servir para su explotacion, por los ingenieros del Gobierno, y no se abrirá al público hasta que el jefe político lo disponga, en vista del acta redactada por dichos ingenieros.

Art. 22. Concluidos todos los trabajos, la compañía hará á sus expensas, con asistencia de los ingenieros del Gobierno, el amojonamiento y plan detallado de todas las partes del camino de hierro y sus dependencias. Formará tambien un estado descriptivo de los puentes y demas obras de fábrica que se hayan construido con arreglo al presente pliego de condiciones.

La compañía formará á sus expensas y depositará en la Direccion general de Caminos un ejemplar competentemente autorizado del acta de amojonamiento, del plano y del estado de las obras.

Art. 23. La compañía está obligada á conservar en buen estado el camino de hierro y sus dependencias, de modo que la circulacion sea fácil y segura constantemente, siendo de su cuenta todos los gastos de reparacion y conservacion, asi ordinarios como extraordinarios.

En todo lo relativo al párrafo anterior, la compañía se someterá á la inspeccion periódica de los ingenieros que el Gobierno nombre con este objeto.

Art. 24. Si una vez terminado el camino de hierro, a compañía no lo conservara en buen estado de servicio,

el Gobierno proveerá lo conveniente al efecto á costa de la misma.

Art. 25. El camino de hierro y sus ramales serán considerados y guardados como los caminos del Estado; por consiguiente los guardas y demas empleados que nombre la empresa podrán usar de las mismas armas y gozar las prerogativas que disfrutaban los del Gobierno, ademas de los distintivos que aquella les señale.

Art. 26. El Gobierno, oyendo á la empresa, formará los reglamentos convenientes para asegurar la policia, conservacion y seguridad del camino y de sus obras de arte. Estos reglamentos serán extensivos y obligatorios para cuantos en lo sucesivo emprendieren y concluyeren caminos de hierro por prolongacion ó como ramales del que los empresarios se obligan á construir.

La compañía por su parte tendrá la facultad de formar los reglamentos necesarios para el buen servicio, administracion y explotacion del camino que se propone concluir, pero sujetándolos á la aprobacion del Gobierno.

Art. 27. Para indemnizar á la compañía de los gastos que ha de hacer, y con la expresa condicion de cumplir exactamente todas las obligaciones que le impone este pliego de condiciones, la autoriza el Gobierno por espacio de..... años, contados desde la fecha de la concesion definitiva, á cobrar los precios de peaje y transporte que se expresa en la tarifa adjunta.

La compañía percibirá el precio del transporte siempre que lo efectúe ella misma con sus medios y á sus expensas.

Art. 28. La compañía no podrá hacer directa ni indirectamente contratos con otras compañías que transporten viajeros por tierra ó por agua, bajo cualquier forma ó denominacion que sea, como no se extiendan á todas las empresas que verifiquen transportes en los mismos caminos.

Los reglamentos que se hagan en conformidad de lo que se establece en el art. 26 prescribirán todas las medidas necesarias para asegurar la mas completa igualdad entre las diversas empresas de transporte en sus relaciones con el camino de hierro.

Art. 29. Las cartas y pliegos, asi como sus conductores ó agentes necesarios al servicio del correo, serán transportados gratuitamente por los convoyes ordinarios de la compañía en toda la extension de la linea.

Para este objeto la compañía reservará en cada convoy de viajeros ó mercaderías una seccion especial de carruaje. La forma y dimensiones de esta seccion serán determinadas por la Direccion de Correos.

Cuando la compañía quiera cambiar las horas de salida de los convoyes ordinarios, tendrá que avisar 15 dias antes á la Direccion de Correos.

Art. 30. Ademas podrá haber todos los dias á la ida y á la vuelta de los convoyes ordinarios uno ó mas convoyes especiales destinados al servicio general del correo, que podrán recorrer toda la linea ó solamente una

parte de ella, y cuyas horas de salida de dia ó de noche, igualmente que su marcha y sus estaciones, se arreglarán por el ministro de la Gobernacion, oida la compañía.

La direccion de correos hará construir y conservará á sus espensas los carruajes propios al transporte de las cartas por convoyes especiales. Estos carruajes no conducirán mas que la correspondencia y los agentes necesarios para repartirla. *(Se continuará.)*

Providencias judiciales.

D. Angel Gomez, juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Manuel Guardia, natural y vecino de Tauste, y trabajador que ha sido de las obras del Canal de Isabel II, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término preciso de quince dias contados desde la publicacion de este anuncio en los periódicos oficiales, se persone en este juzgado á dar sus descargos en la causa que se instruye por la escribanía del infrascrito, en averiguacion del autor ó autores de la muerte violenta dada á un hombre hasta ahora desconocido, hallado en uno de los valles del monte de Valdelaguna, correspondiente al pueblo de San Agustin, el dia diez y nueve de diciembre del año próximo pasado, bajo apercebimiento de que pasado dicho término sin verificarlo, se sustanciará la espresada causa en su ausencia y rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar Viejo á treinta y uno de diciembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Angel Gomez.—
Por mandado de S. S., Carlos Lopez Navarro.

Por providencia de dos de enero de mil ochocientos cincuenta y seis, dictada por D. José Maldonado, juez de primera instancia de Getafe y su partido, refrendada por el escribano D. Felipe Aguado del Moral, se cita y llama por el último término de veinte dias, á contar desde la insercion del presente en la Gaceta de la capital, á los que se crean con derecho á suceder en concepto de herederos de Josefa Moya, viuda de Juan Vega, vecina que fué de dicha poblacion; pues pasado dicho término sin que lo hayan ejecutado, se dará á los autos el curso correspondiente, parando á los que no comparezcan el perjuicio que haya lugar.

D. Miguel Aparicio, auditor honorario de marina, juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que hallándose vacante una de las plazas de alguacil de este juzgado, dotada con mil quinientos reales vellon anuales pagados por el Tesoro, y debiendo proveerse, con arreglo á lo prevenido en el artículo treinta del Real decreto de treinta de octubre de mil ochocientos cincuenta y dos, se anuncia al público para que

los aspirantes á ella que reunan los requisitos que se espresan en la citada Real orden, presenten sus solicitudes documentadas en el término de cuarenta dias, contados desde esta fecha en la secretaria de este juzgado.

Córdoba treinta y uno de diciembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Miguel Aparicio.—Por mandado de S. S., Manuel de Cárdenas Castillo.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Se arrienda por todo el corriente año, sin perjuicio de lo que determine la superioridad, en esta villa de Navalquejigo, la casa taberna y demas enseres para el embase del vino, pertenecientes á los propios de la misma, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la secretaria de la corporacion, y están señalados para sus remates los dias 13 y 20 del corriente de las doce de sus mañanas en adelante.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

El ayuntamiento constitucional de Getafe competente-mente autorizado, ha dispuesto el arrendamiento del surtido de aguardiente y carnes con la venta exclusiva al por menor, como arbitrios destinados á cubrir los gastos municipales del presente año, estando señalados sus dos remates para el dia 13 y 20 del corriente á las once de su mañana en la sala consistorial de dicha villa, con sujecion á las condiciones que se hallan de manifiesto en la secretaria de la corporacion.

ADVERTENCIAS.

Se invita á los Sres. alcaldes de los pueblos de esta provincia para que dispongan el pago de la suscripcion á este periódico, respectiva al año anterior, á la mayor brevedad, en la redaccion sita en calle de la Madera Alta, núm. 42.

Hay de venta estados para estender el repartimiento de la contribucion, papeletas para bagajes y seguros para la Milicia.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 45 1/2 á 55	rs. vn.
Cebada.....	de 24 1/2 á 25	rs. vn.
Algarrobas..	de á 23	rs. vn.

Madrid 8 de enero de 1856.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de la Madera Alta, 42.